



CIRCULAR N° 3772 / 04-10-2023
Correlativo Interno N° 6738

MODIFICA Y COMPLEMENTA LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN LA CIRCULAR 3692, DE 2022, RELATIVAS AL OTORGAMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y FÍSICA O SENSORIAL SEVERA, QUE SEAN MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD, A QUE SE REFIERE ARTÍCULO 35 DE LA LEY N°20.255.



En uso de las facultades legales contenidas en la Ley N°16.395, en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley N°20.255, y en el artículo 29 del DS N°54, de 22 de junio 2022, que aprueba el reglamento del subsidio para personas con discapacidad mental y física o sensorial severa, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y luego del proceso de consulta pública de rigor, esta Superintendencia ha estimado pertinente modificar y complementar las instrucciones impartidas en la circular 3692, de 2022, relativas al otorgamiento y pago del subsidio para personas con discapacidad mental y física o sensorial severa, que sean menores de 18 años de edad, a que se refiere artículo 35 de la Ley N°20.255.

I. MODIFÍCASE LA CIRCULAR N° 3.692, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1) Reemplázase en el numeral IV. CERTIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD, la letra a) Certificación de la discapacidad mental, por la siguiente:

“ a) Certificación de la discapacidad mental

Para la acreditación de la condición de salud que implique una discapacidad mental, son habilitantes para el acceso al subsidio en comento, las certificaciones de dicha discapacidad de la Ley N°20.422, que sean severas o profundas, efectuadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, conforme a lo establecido por la letra c) del artículo 12 del Decreto Supremo N°54, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba el reglamento del subsidio para las personas con discapacidad mental y física o sensorial severa a que se refiere el artículo 35 de la Ley N° 20.255, conforme a las modificaciones introducidas en la Ley N°21.419.

En el mismo sentido, las personas solicitantes de Subsidio de Discapacidad por causa de discapacidad mental que no cuenten con certificación alguna, deberán ser orientados para requerirla conforme al procedimiento de certificación de discapacidad mental establecido en la Ley N°20.422.

Sin perjuicio de lo anterior y, en todo caso, son habilitantes para el acceso al subsidio, las certificaciones de discapacidad mental efectuadas por aplicación de la Ley N°18.600.”.

2) Incorpórase en el numeral VI. MONTO, la siguiente frase final:

“El Instituto de Previsión Social deberá actualizar el monto del subsidio a partir del mismo mes en el que la pensión garantizada universal sea reajustada.”.

3) Sustitúyese en la letra B. Acreditación de requisitos, del numeral VII. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, CONCESIÓN Y PAGO DEL SUBSIDIO, el número 7 por el siguiente:

“7. El Instituto de Previsión Social, a fin de verificar incompatibilidades con otros beneficios, deberá cruzar información sobre destinatarios del Subsidio y las nóminas con las bases de pensionados del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la Ley N°20.255, y la base de asignaciones familiares y de subsidios familiares del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión y Fiscalización de los Regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio Familiar (SIAGF). En aquellos casos, en los que el beneficiario del Subsidio de que trata esta circular sea causante de asignación familiar, el citado Instituto deberá asignarlo en el tramo 5, en el referido sistema de información, o bien requerir dicha gestión a la entidad administradora respectiva, a fin de asegurar la mantención de las demás prestaciones no pecuniarias derivadas de su calidad de causante de asignación familiar. De la misma manera, en caso que dicha incompatibilidad se detecte producto de una fiscalización, la Superintendencia de Seguridad Social instruirá a la respectiva entidad administradora la incorporación del referido causante de asignación familiar en el tramo 5 del SIAGF.”.

4) Incorpórase en la letra E. Suspensión, del numeral IX. DE LA REVISIÓN, EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SUBSIDIO, el siguiente párrafo segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social, a fin de evitar la solución de continuidad del beneficio, arbitrará las medidas de coordinación con la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que corresponda, para la transmisión periódica de archivos y documentos con la información de las evaluaciones y reevaluaciones efectuadas a nivel nacional, con el objetivo de asegurar el debido control de los procesos de concesión y mantención del beneficio y orientar a los beneficiarios del subsidio sobre la reevaluación a la que deberán someterse para dicho efecto, si correspondiere.”.

5) Incorpórase en el punto XII. INCOMPATIBILIDAD, el siguiente párrafo final:

“El Instituto de Previsión Social, deberá rechazar por incompatibilidad todas las solicitudes en las que se detecte un beneficio o prestación vigente, entregando la resolución respectiva y los antecedentes de que disponga, en los que se basa el rechazo, a fin de que el beneficiario tenga certeza sobre cuál es el beneficio que le genera mejor cobertura de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el número 7, de la letra B. Acreditación de requisitos, del numeral VII. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, CONCESIÓN Y PAGO DEL SUBSIDIO, de esta circular.”.

6) Reemplázase el número 2 del numeral XIII. PRESTACIONES ADICIONALES, por el siguiente:

“Los beneficiarios del Subsidio a que se refiere esta circular podrán ser beneficiarios de asignación familiar respecto de sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares. Asimismo, los beneficiarios del señalado subsidio podrán mantener su calidad de causantes de asignación familiar para efectos de acceder a las demás prestaciones no pecuniarias a que les da derecho dicha calidad, mientras mantengan los requisitos para originar la referida asignación. Para ello, la entidad administradora deberá asignar al causante de asignación familiar en el tramo 5 en el SIAGF.”.

II. VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por la presente Circular entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la misma.

**PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL**

PSA/LDS/JRO/MSA

DISTRIBUCIÓN

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS SOCIALES

SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD
DEPARTAMENTO COMPIN NACIONAL
TODAS LAS MUNICIPALIDADES

Firmado Electrónicamente por:			
	Nombre		PAMELA ALEJANDRA GANA CORNEJO
	Cargo		Superintendente de Seguridad Social
	Fecha y Hora		miércoles, 04 octubre 2023 19:14:20
	Autorizado		